

D

	Tom.	Págs.
DEPÓSITO. Su definición y dos especies de depósito; el propiamente dicho y el secuestro: Arts. 1658 y 1659 de Goyena: 2663 y 2669 á 2673 del Cód. civ. mex.	4	69
„ El depósito propiamente dicho es esencialmente gratuito y debe consistir en cosas muebles; es necesario ó voluntario: Arts. 1660, 1661 y 1662 de Goyena, y 2665 del Cód. civ. mex.	4	70
„ Cual sea depósito voluntario y cómo se registrá su prueba: Arts. 1663 y 1664 de Goyena.	4	72
„ No resultando probado por escrito el de cien ó más duros, será creído sobre su declaración el demandado como depositario: Art. 1665 de Goyena.	4	72
„ En caso de duda ó contestacion sobre quién es su autor, podrá probarse por testigos: Art. 1666 de Goyena.	4	72
„ Entre qué personas puede tener lugar el depósito; responsabilidad de la persona capaz que acepta el depósito hecho por otra incapaz: Art. 1667 de Goyena y nota referente á los artículos 2669 á 2672 de la nota de fojas 69.	4	73
„ Qué ha de hacerse cuando un incapaz acepta el depósito hecho por otro que no lo es: Art. 1668 de Goyena y nota.	4	73
„ Obligacion del depositario á cuidar de la cosa y restituirla al deponente cuando se la pida: Art. 1669 de Goyena y 2674 á 2675 del Cód. civ. mex.	4	73
„ No puede servirse de ella, sin permiso expreso del deponente: Art. 1670 de Goyena, y 2676 á 2678 del Cód. civ. mex.	4	74
„ Sobre el depósito irregular por Derecho Romano y Patrio: <i>comentario</i> : por el permiso de servirse ó usar de la cosa degenera el depósito en préstamo ó comodato; el permiso no se presume; ha de ser expreso: Art. 1671 de Goyena, y 2679 del Cód. civ. mex.	4	75
„ Cómo han de restituirse las cosas entregadas en depósito selladas ó cerradas; responsabilidad del depositario si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, que se presume salva la prueba en contrario: Art. 1672 de Goyena; 2668, 2680 á 2683 del Cód. civ. mex.	4	75
„ La cosa ha de ser devuelta con sus frutos y acciones; el depositario debe intereses cuando y desde el dia en que aplicó á usos propios el dinero depositado: Art. 1673 de Goyena; 2684 y 2685 del Cód. civ. mex.	4	76
„ A quién debe ser restituído el depósito: Art. 1674 de Goyena y 2686 del Cód. civ. mex.	4	76
„ Qué debe hacer el depositario, si descubre que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño: Art. 1675 de Goyena; 2687 y 2688 del Cód. civ. mex.	4	76
„ Muerto el deponente debe restituirse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiese indicado un tercero para la devolucion; qué ha de hacerse cuando haya dos ó más herederos del deponente: Art. 1676 de Goyena.	4	77
„ Qué podrán pedir dos ó más deponentes sin pacto de comunidad y cuándo la cosa no admite cómoda division; y qué en el caso contrario: Art. 1677 de Goyena, 2689 á 2691 del Cód. civ. mex.	4	78
„ A quién ha de hacerse la devolucion cuando el deponente pierde despues del depósito su capacidad para contraer: Art. 1678 de Goyena; 2692 del Cód. civ. mex.	4	78
„ A quién el hecho por un marido, tutor, curador ó administrador, que han cesado ya en su representacion: Art. 1679 de Goyena y 2693 del Cód. civ. mex.	4	79

	Tom.	Págs.
DEPÓSITO. En qué lugar ha de hacerse la devolucion y á cargo de quien serán los gastos que ocasione la traslacion de la cosa depositada: Art. 1680 de Goyena, y 2694 á 2696 del Cód. civ. mex.	4	79
„ Debe restituirse al deponente siempre que lo pida, aunque se haya fijado plazo ó tiempo para la restitution, pero cesa esta obligacion cuando la cosa fué embargada judicialmente en poder del depositario, ó si ha notificado éste la oposicion de un tercero: Art. 1681 de Goyena; 2697 y 2698 del Cód. civ. mex.	4	80
„ Qué ha de hacerse cuando el depositario tenga justos motivos para descargarse de la cosa ántes del término señalado para su restitution: Art. 1682 de Goyena; 2699 y 2700 del Cód. civ. mex.	4	80
„ Cesa toda obligacion en el depositario desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada: Art. 1683 de Goyena y 2701 del Cód. civ. mex.	4	80
„ Obligaciones del deponente para con el depositario, quien puede retener la cosa en prenda hasta el completo pago de lo que se le debe por razon del depósito: Arts. 1684 y 1685 de Goyena; 2666, 2667 y 2703 del Cód. civ. mex.	4	81
„ Cual sea el depósito necesario; puede probarse por testigos, sea cualquiera su cantidad; y en lo demas se gobierna por las reglas del voluntario: Arts. 1686, 1687 y 1688 de Goyena.	4	82
„ Repútase depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones con conocimiento de sus dueños ó dependientes; responsabilidad de los dueños en ciertos casos, y á qué se extienda: Arts. 1689 y 1690 de Goyena.	4	83
„ El secuestro puede ser convencional ó judicial; cuál sea el convencional; se gobierna por las leyes del depósito propiamente dicho, salvas tres diferencias: Arts. 1691, 1692 y 1693 de Goyena; 2706, 2707 á 2709 y 2710 del Cód. civ. mex.	4	85
„ El secuestro ó depósito judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimientos civiles: Art. 1694 de Goyena y 2711 del Cód. civ. mex.	4	87
DESHEREDACION. (Vé testamentos, derechos forzosos).		
DESAHUCIO. (Vé arrendamientos).		
DIA CIERTO O INCIERTO. Cual sea: Art. 1045 de Goyena y 1471 á 1473 del Cód. civ. mex.	3	67
DIVORCIO. Suspende la vida comun de los casados, pero no disuelve el matrimonio: Art. 74 de Goyena y 239 del Cód. civ. mex.	1	73
„ El conocimiento de las causas de divorcio pertenece exclusivamente á los tribunales civiles: Art. 75 de Goyena; 19 y 284 del Cód. de proc.	1	74
„ Cuáles son las causas legítimas de éste: Art. 76 de Goyena y 240 á 245 del Cód. civ. mex.	1	74
„ No lo es el mútuo consentimiento de los cónyuges, ni éste autoriza su voluntaria separacion: Art. 77 de Goyena y 246 á 260 del Cód. civ. mex.	1	77
„ Tampoco lo es la demencia, enfermedad contagiosa ú otra calamidad semejante de uno de ellos; qué puede hacer el juez en este caso á instancia del otro cónyuge: Art. 78 de Goyena y 261 del Cód. civ. mex.	1	79
„ Solo puede ser demandado por el cónyuge inocente: Art. 79 de Goyena y 267 del Cód. civ. mex.	1	79
„ Cesa por la reconciliacion; obligacion de los cónyuges á ponerla en conocimiento del tribunal que entienda, ó haya entendido en la causa: Art. 80 de Goyena y 263 á 265 del Cód. civ. mex.	1	80
„ Medidas provisionales que han de adoptarse por el juez al admitir la demanda de divorcio ó ántes, si hubiese urgencia, y que		

	Tom.	Págs.
solo durarán mientras dure el juicio: Art. 81 de Goyena: 266, 267 y 277 á 279 del Cód. civ. mex.	1	81
DIVORCIO. Efectos del divorcio en cuanto á los hijos menores si uno solo de los cónyuges no es culpable y si lo son los dos; qué ha de hacerse con los hijos menores de tres años: Art. 82 de Goyena y 268 del Cód. civ. mex.	1	82
„ Continúan todas las obligaciones del padre y de la madre para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad: Art. 83 de Goyena y 268 del Cód. civ. mex.	1	82
„ Qué podrán acordar los tribunales á instancia del Consejo de familia; facultades de los padres divorciados por ciertas causas para proveer al cuidado y educacion de los hijos: Art. 84 de Goyena y 269 del Cód. civ. mex.	1	83
„ Pierde el cónyuge culpable todo su poder y derecho sobre las personas y bienes de sus hijos; cuándo y en qué casos los recobra: Art. 85 de Goyena: 271 y 272 del Cód. civ. mex.	1	83
„ Pierde tambien todo lo que le dió ó prometió su consorte inocente ú otra cualquiera persona por consideracion al mismo: Art. 86 de Goyena, y 273 á 274 del Cód. civ. mex.	1	84
„ Qué derechos puede ejercitar la mujer cuando el marido dió causa al divorcio; y cuáles conservará el marido, siendo ella la culpable: Arts. 87 y 88 de Goyena: 275 y 276 del Cód. civ. mex.	1	84
DOMICILIO. El lugar de la vecindad es tambien el del domicilio; y lo es el de la residencia habitual, aunque no se reúnan las circunstancias necesarias para ser vecino: Arts. 38 y 39 de Goyena y 26 del Cód. civ. mex.	1	39
„ Domicilio de los empleados públicos, y de los que se hallan accidentalmente en un pueblo en comision del Gobierno: Art. 40 de Goyena: 27 y 28 del Cód. civ. mex.	1	40
„ Domicilio de los militares en activo servicio. Art. 41 de Goyena: 29 y 37 al 41 del Cód. civ. mex.	1	41
„ Del hijo de familia no emancipado, de los mayores de edad sujetos á curaduría; de la mujer casada y no divorciada; de los mayores de edad que sirven y habitan en casa de sus amos, y de los menores por las obligaciones que contraen durante este servicio: Art. 42 de Goyena: 30 á 33 y 35 del Cód. civ. mex.	1	42
„ De los que se hallan extinguiendo alguna condena, á excepcion de los desterrados: Art. 43 de Goyena y 34 del Cód. civ. mex.	1	43
„ El domicilio del que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle: Art. 44 de Goyena y 26 del Cód. civ. mex. citado á fojas 39.	1	43
„ El de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar en que está su direccion ó administracion, salvo lo que dispongan sus estatutos ó leyes especiales: Art. 45 de Goyena y 36 del Cód. civ. mex.	1	43
„ Pueden las partes ó una de ellas designar, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliados para la ejecucion de un acto determinado: Art. 46 de Goyena y 42 del Cód. civ. mex.	1	44
DOMINIO. (Vé las palabras Bienes, Propiedad; y sobre el directo y útil de censos).		
DONACIONES ENTRE VIVOS. Su definicion y efectos: Art. 940 de Goyena y 2712 del Cód. civ. mex.	2	234
„ Se rigen por las disposiciones generales de los contratos en lo que no le sea especial: Art. 941 de Goyena y 2713 á 2717 del Cód. civ. mex.	2	235
„ Las hechas á título oneroso se rigen en todo como en los contratos de igual clase; las remuneratorias, por el título 4, libro 3, con-		

	Tom.	Págs.
curriendo en su causa las cualidades que se indican: Art. 943 de Goyena y 2718 del Cód. civ. mex.	2	236
DONACIONES ENTRE VIVOS. Cómo se rigen las donaciones para despues de la muerte del donador, si consisten en una cosa específica, no fungible; cómo, si tienen por objeto el todo ó una parte alícuota de los bienes del donador, ó una cantidad de cosas fungibles: Art. 942 de Goyena: 2719 y 2720 del Cód. civ. mex.	2	235
„ Quiénes pueden recibir por donacion: Art. 944 de Goyena y 2746 á 2751 del Cód. civ. mex.	2	236
„ La donacion queda irrevocable por la aceptacion del donatario, poniéndose ésta en conocimiento del donador: Art. 945 de Goyena, y 2721 del Cód. civ. mex.	2	236
„ Cómo han de ser hechas, y qué ha de expresarse en las donaciones para ser válidas: Art. 946 de Goyena, y 2722 á 2727 del Cód. civ. mex.	2	237
„ Cómo ha de hacerse la aceptacion; y qué si se hace por escritura separada: Arts. 947 y 948 de Goyena: 2728, 2729 y 2730 del Cód. civ. mex.	2	238
„ Los que pueden aceptar las herencias y mandas hechas á otros, los que pueden tambien aceptar las donaciones que se les hicieren deberán cumplir lo prevenido en el artículo 947: Arts. 949 y 951 de Goyena: 2746 y 2748 del Cód. civ. mex.	2	239
„ Cómo puede aceptar la mujer casada: Art. 950 de Goyena y su nota.	2	240
„ Cómo pueden hacerse las donaciones de bienes muebles, cuyo valor no llegue á cien duros; y cómo los regalos autorizados por el uso, aunque excedan de dicha cantidad: Art. 952 de Goyena y nota referente al artículo 2724 citado á fojas 237.	2	240
„ Puede comprender los bienes presentes del donador ó parte de ellos, con cierta condicion, pero no los futuros: Art. 953 de Goyena: 2731 y 2732 del Cód. civ. mex.	2	241
„ Cuando será inoficiosa: Art. 954 de Goyena: 2733 y 2735 del Cód. civ. mex.	2	243
„ El donador no responde del saneamiento si no se obligó; pero el donatario se subroga en todos sus derechos y acciones: Art. 956 de Goyena, y 2740 á 2745 del Cód. civ. mex.	2	244
„ Muriendo el donador sin haber dispuesto de los bienes ó cantidad cuya disposicion se reservó, pertenecerán al donatario: Art. 957 de Goyena: 2736 y 2737 del Cód. civ. mex.	2	244
„ Puede donarse la propiedad de la cosa á una persona y su usufructo á otra ú otras: Art. 958 de Goyena y 2738 del Cód. civ. mex.	2	245
„ El pacto de reversion en favor del donador es siempre válido; el que se haga en favor de otras personas se regirá por lo determinado para la sustitucion testamentaria: Art. 959 de Goyena.	2	245
„ La hecha por el que no tenia hijos ni descendientes legítimos al hacerla, se revoca por el solo hecho de sobrevenir al donador un hijo legítimo ó desde la legitimacion de un ilegítimo: Art. 960 de Goyena, y 2752 á 2754 del Cód. civ. mex.	2	246
„ En éste caso se le devuelven los bienes al donador, quedando nulass todas las enagenaciones hechas é hipotecas constituidas por el donatario: Art. 961 de Goyena: y 2755 á 2757 del Cód. civ. mex.	2	248
„ Por qué tiempo se prescribe la accion revocatoria, desde cuándo se prescribe y á quiénes pasa: Art. 962 de Goyena: 2760 y 2761 del Cód. civ. mex.	2	249
„ El donatario hace suyos los frutos percibidos hasta el nacimiento del hijo legítimo ó la legitimacion del ilegítimo: Art. 963 de Goyena: 2758 y 2759 del Cód. civ. mex.	2	249

	Tom.	Págs.
DONACIONES ENTRE VIVOS. Se revoca la donacion á instancia del donador por no cumplirse alguna de las condiciones con que se hizo, y qué ha de observarse en este caso: Art. 964 de Goyena: 2762 y 2763 del Cód. civ. mex.	2	250
" Casos en que puede revocarse la donacion á instancias del donador por la ingratitud del donatario: Art. 965 de Goyena y 2764 del Cód. civ. mex.	2	251
" Este hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda, y quedan ademas subsistentes las enagenaciones é hipotecas anteriores al registro de la demanda de revocacion en el oficio de hipotecas: Arts. 966 y 967 de Goyena y 2765 del Cód. civ. mex.	2	252
" La accion revocatoria por ingratitud se prescribe dentro de un año desde que pudo ejercitarse; cuándo pasa á los herederos del donador, y cuándo procede contra los del donatario: Arts. 968 y 969 de Goyena: 2766, 2767 y 2768 del Cód. civ. mex.	2	252
" El donador podrá en este caso exigir del donatario el valor de los bienes enagenados é hipotecados; y para regular su valor se atenderá al tiempo de la demanda: Art. 970 de Goyena y su nota...	2	253
" Aunque las donaciones sean inoficiosas, subsistirán durante la vida del donador, y el donatario hará suyos los frutos; qué ha de observarse para la reduccion de las inoficiosas: Art. 971 de Goyena, y 2769 á 2784 del Cód. civ. mex.	2	254
(DONACIONES MATRIMONIALES. (Vé contrato de matrimonio). DOTE. (Vé las palabras, matrimonio y contrato de matrimonio).		
E		
EMANCIPACION. El matrimonio la produce de derecho, salva cierta limitacion: Art. 272 de Goyena y 689 del Cód. civ. mex.	1	213
" El mayor de 18 y menor de 20 años puede ser emancipado por el padre ó madre consintiendo él en su emancipacion: Art. 273 de Goyena y 689 del Cód. civ. mex.	1	213
" La emancipacion ha de otorgarse en escritura pública, y ante quién: Art. 274 de Goyena y 691 del Cód. civ. mex.	1	214
" Libre administracion del emancipado en sus bienes; restricciones en cuanto á su persona: Art. 275 de Goyena: 692 y 693 del Cód. civ. mex.	1	214
" La mayor edad empieza á los veinte años cumplidos: Art. 276 de Goyena y 694 del Cód. civ. mex.	1	215
" La mayor edad produce la emancipacion; limitaciones de esta disposicion: Art. 277 de Goyena y 695 del Cód. civ. mex.	1	218
ERROR. (Vé contrato).		
ESCLAVOS. Cómo se hacen libres por ser importados en el continente é islas adyacentes, ora pertenezcan á españoles, ora á extranjero: Art. 34 de Goyena y artículo 2.º de la Constitucion de 1857.	1	35
ESPAÑOLES. Quiénes lo son: Art. 18 de Goyena: 22 y 23 del Cód. civ. mex.	1	23
" Por qué causas se pierde la calidad de español: Art. 19 de Goyena y 27 de la Constitucion de 1857.	1	25
" Cómo se puede recobrar esta calidad cuando se hubiere perdido por adquirir naturaleza en pais extranjero: Art. 20 de Goyena y 38 de la Constitucion de 1857 y Decreto de 4 de Mayo de 1869.	1	26
" Cómo si se perdió por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey: Art. 21 de Goyena y su nota.	1	27
" Qué deben hacer los hijos de un extranjero, nacidos en los dominios españoles, los del padre ó madre españoles nacidos fuera de		

	Tom.	Págs.
España para gozar de dicha calidad: Art. 22 de Goyena y 22 del Cód. civ. mex. y 30 de la Constitucion de 1857.	1	27
ESPAÑOLES. Cómo deba entenderse este art., <i>coment:</i> los del extranjero nacidos en España, no se consideran españoles hasta que hagan la manifestacion del art. anterior, los de padre ó madre españoles nacidos fuera de España son españoles mientras no renuncien expresamente esta calidad: Art. 23 de Goyena.	1	29
" Cómo podrán adquirirla los nacidos en el extranjero, de español ó española que la habian perdido: Art. 24 de Goyena.	1	29
" La española, la pierde por casar con extranjero, y cómo podrá recobrarla disuelto el matrimonio: Art. 25 de Goyena.	1	29
" Todo español puede ser demandado en España por las obligaciones contraidas en el extranjero: Art. 27 de Goyena.	1	31
EXPONSALES. No se reconocen los de futuro; ningun tribunal civil ni eclesiastico puede admitir demanda sobre ellos: Art. 47 de Goyena y 160, tit. 5.º, lib. I, del Cód. civ. mex.	1	45
EXPÓSITOS. (Véanse los arts. 54 y 271 de Goyena).		
ESTADO CIVIL. (Véase Registro del Estado civil).		
EXTRANJEROS. Cuándo pueden ser demandados ante los tribunales españoles aunque no residan en España: Art. 28 y 29 de Goyena y 25, tit. I, lib. I del Cód. civ. mex.	1	31
" Para demandar en España debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado á no ser que posca aquí bienes inmuebles en cantidad suficiente: Art. 30 de Goyena y nota á que él se refiere.	1	33
" Cuándo puede ser demandado en España por otro extranjero: Art. 31 de Goyena y nota á que se refiere.	1	33
" Gozan en España de los mismos derechos que gocen en su país los españoles, salvos los tratados y leyes especiales: Art. 26 de Goyena y nota á que se refiere.	1	30
" El mismo principio se observará respecto de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros para su cumplimiento en España: Art. 32 de Goyena, 1707 á 1711 del Cód. civ. mex. y 676 á 678 del de proc.	1	34
F		
FIANZA. Qué sea: qué ha de observarse cuando el fiador se obliga mancomunadamente con el deudor, remisive: Art. 1733 de Goyena y 1813 del Cód. civ. mex.	4	118
" Diversas especies de fianza; puede tambien constituirse á favor de otro fiador, aunque éste lo ignore, y aun lo contradiga: Art. 1734 de Goyena y 1814 á 1817 del Cód. civ. mex.	4	119
" No puede existir sin una obligacion válida, excepciones de esta regla, fuera del caso de haberse hecho préstamo al hijo de familia: Art. 1735 de Goyena y 1818 á 1820 del Cód. civ. mex.	4	120
" Puede recaer sobre deudas futuras, cuyo importe se ignore todavía; cuándo podrá en este caso recurrirse contra el fiador: Art. 1736 de Goyena.	4	120
" Este puede obligarse á ménos, pero no á más que el deudor; obligándose á más, queda solo obligado á lo que el deudor: Art. 1737 de Goyena y 1822 á 1825 del Cód. civ. mex.	4	121
" La fianza debe ser expresa: no se extiende á más de lo en ella contenido; la simple ó indefinida comprende la obligacion principal y todos sus accesorios, incluso ciertos gastos: Art. 1738 de Goyena y 1826 á 1828 del Cód. civ. mex.	4	121
" Las obligaciones del fiador pasan á sus herederos, pero no el apremio personal, aunque procediera contra el mismo: Art. 1739 de Goyena; 1829 y 1830 del Cód. civ. mex.	4	122

	Tom.	Págs.
FIANZA. Qué calidades han de concurrir en el fiador cuando lo está el obligado á darlo: Art. 1740 de Goyena y 1831 á 1834 del Cód. civ. mex.....	4	123
“ Qué puede pedir el acreedor cuando el fiador venga á estado de insolvencia, y no se pactó que se diera por fiador una persona determinada: Art. 1741 de Goyena, 1835 y 1837 á 1839 del Cód. civ. mex.....	4	124
“ Cuando podrá pedirla el acreedor en las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, aunque no lo haya exigido, al celebrarse el contrato: Art. 1742 de Goyena y 1836 del Cód. civ. mex.....	4	124
“ <i>Sus efectos entre el fiador y el acreedor.</i> El fiador no puede ser compelido al pago sin prévia excusion en los bienes del deudor y cuando no tiene lugar la excusion: Arts. 1743 y 1744 de Goyena, y 1840 á 1842 del Cód. civ. mex.....	4	125
“ Qué debe hacer el fiador para poder aprovecharse del beneficio de excusion, cuando el acreedor le demanda: Art. 1745 de Goyena: 1845 y 1846 del Cód. civ. mex.....	4	126
“ Responsabilidad del acreedor si es negligente en la excusion de los bienes señalados por el fiador: Art. 1746 de Goyena: 1850 á 1853 del Cód. civ. mex.....	4	127
“ Pueden ser perseguidos en un mismo juicio el deudor y su fiador, salvo siempre á éste el beneficio de excusion: Art. 1747 de Goyena: 1847 y 1848 del Cód. civ. mex.....	4	128
“ La transaccion del fiador con el acreedor, no surte efecto para con el deudor, ni la de éste lo surte para con el fiador, si él no lo quiere Art. 1748 de Goyena y 1854 del Cód. civ. mex.....	4	128
“ El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, respecto del fiador mismo y del deudor: Art. 1749 de Goyena; 1855 y 1856 del Cód. civ. mex.....	4	128
“ Cada uno de los fiadores responde de toda la deuda; pero el reconvenido puede oponer el beneficio de division: qué sea éste; en qué casos y por qué causas cese: Arts. 1750 y 1751 de Goyena, y 1857 á 1860 del Cód. civ. mex.....	4	129
“ Cuando responde, ó nó, de la insolvencia de los otros fiadores el que de ellos opone la division: Art. 1751 de Goyena y 1860 del Cód. civ. mex.....	4	130
“ <i>Sus efectos entre el deudor y el fiador.</i> De qué deba ser indemnizado el fiador que ha pagado por el deudor, aun cuando se dió la fianza ignorándolo éste, Art. 1752 de Goyena; 1861 y 1862 del Cód. civ. mex.....	4	131
“ Subrogacion del fiador en todos los derechos del acreedor; si transigió con éste, solo puede pedir lo realmente pagado, á ménos de habersele hecho cesion expresa del resto: Art. 1753 de Goyena y 1863 y 1864 del Cód. civ. mex.....	4	132
“ El fiador puede pedir la totalidad de lo pagado, de cada uno de los deudores mancomunados de una misma deuda: Art. 1754 de Goyena y 1865 del Cód. civ. mex.....	4	132
“ Qué excepciones puede el deudor oponer al fiador si éste pagó sin su noticia; el deudor queda libre si en igual caso repite el pago, ignorando el hecho por el fiador; y solo podrá repetir éste contra el acreedor: Art. 1755 de Goyena, y 1865 á 1868 del Cód. civ. mex.....	4	132
“ El fiador que paga ántes de vencerse el plazo de la deuda, no puede exigirla del deudor hasta que aquel se venza: Art. 1756 de Goyena y 1869 del Cód. civ. mex.....	4	133
“ En qué casos puede el fiador, aun ántes de haber pagado, reclamar del deudor que le indemnice ó releve de la fianza; en uno de		

	Tom.	Págs.
ellos no puede pedirlo por título oneroso: Art. 1757 de Goyena, y 1870 á 1872 del Cód. civ. mex.....	4	133
FIANZA. <i>Sus efectos entre los co-fiadores.</i> El fiador que ha pagado á virtud de demanda judicial ó hallándose el deudor en estado de quiebra, puede reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa; la insolvencia de uno de ellos grava á todos en la misma proporcion: Art. 1758 de Goyena, y 1873 á 1875 del Cód. civ. mex.....	4	135
“ <i>Etc.</i> Qué excepciones podrán en este caso oponer los co-fiadores al que pagó: Art. 1759 de Goyena y 1876 del Cód. civ. mex.....	4	136
“ Responsabilidad del sub-fiador para con los co-fiadores en caso de insolvencia del fiador por el que se obligó: Art. 1760 de Goyena y 1877 del Cód. civ. mex.....	4	136
“ <i>Su extincion.</i> Se extingue con la obligacion del deudor y por las mismas causas que las demas obligaciones: Art. 1761 de Goyena y 1878 del Cód. civ. mex.....	4	137
“ Cuando no se extingue la obligacion del sub-fiador por la confusion: Art. 1762 de Goyena y 1879 del Cód. civ. mex.....	4	137
“ <i>Etc.</i> Se extingue si el acreedor acepta voluntariamente del deudor algunos bienes en pago de la deuda, aunque los pierda por eviccion: Art. 1763 de Goyena y 1880 del Cód. civ. mex.....	4	137
“ Si el acreedor liberta á uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, la liberacion aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador libertado: Art. 1764 de Goyena y 1881 del Cód. civ. mex.....	4	137
“ Se extingue tambien la fianza, cuando el acreedor concede próroga al deudor sin consentimiento del fiador: Art. 1765 de Goyena: 1883 y 1884 del Cód. civ. mex.....	4	138
“ Y finalmente, quedan libres los fiadores si por algun hecho del acreedor no pueden quedar subrogados en sus derechos, hipotecas y privilegios: Art. 1766 de Goyena y 1882 del Cód. civ. mex.....	4	138
“ <i>Etc.</i> El fiador no puede oponer al acreedor las excepciones puramente personales del deudor; pero sí las <i>reales</i> ó inherentes á la deuda: Art. 1767 de Goyena y nota á que se refiere.....	4	139
“ LEGAL Y JUDICIAL. Calidad que ha de reunir el fiador, legal ó judicial; éste debe ademas ser capaz de apremio personal cuando el deudor esté sujeto á él por razon de su deuda: Art. 1768 de Goyena y 1885 del Cód. civ. mex.....	4	139
“ No pudiendo darse la fianza legal ó judicial, se admitirá una prenda ó hipoteca bastante para cubrir la obligacion: Art. 1769 de Goyena y 1886 del Cód. civ. mex.....	4	140
“ El fiador judicial no goza del beneficio de excusion, el sub-fiador no puede, en el mismo caso, pedir la del deudor ni la del fiador; Art. 1770 de Goyena: 1887 y 1888 del Cód. civ. mex.....	4	140
FRUTOS. (Vé accesion y posesion). El tesoro oculto no se considera fruto; pertenece por entero al que lo descubre en su propiedad; qué parte corresponda al propietario y al que lo descubre en propiedad ajena; qué ha de hacerse cuando los objetos descubiertos interesen á las ciencias ó artes; qué se entiende por tesoro; para que el descubridor de él en propiedad ajena tenga parte, debe ser casual el descubrimiento: Art. 395 de Goyena, y 854 á 866 del Cód. civ. mex.....	1	302
GASTOS. Sobre el abono de los necesarios útiles y voluntarios, hechos por el poseedor de buena ó mala fe. Vé las palabras <i>posesion, poseedor,</i>		